

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EDUARDO ESCRIBANO ROMÁN  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDOS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0119  
NEPR-QR-2023-0235

**ASUNTO:** Resolución respecto a *Moción Aclaratoria y sobre Reconsideración*, presentada por el querellante.

**RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC**

El promovente entabló los procedimientos consolidados de epígrafe en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“conjuntamente, “LUMA”) los días 27 de noviembre de 2023 y el 12 de diciembre de 2023, respectivamente.

El 14 de marzo de 2024, las partes presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un documento titulado *Moción Conjunta Sometiendo Acuerdos para que se Dicte Resolución y Orden Conforme a sus Términos* (“Moción de 14 de marzo”) en el cual solicitaron “que se declare CON LUGAR la presente Moción y por consiguiente se dicte Resolución y Orden conforme a los términos de los acuerdos aquí sometidos.”<sup>1</sup> **Cabe señalar que las partes no solicitaron originalmente que sus acuerdos fueran incluidos expresa y detalladamente en la resolución desestimando el recurso.**

El 30 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada en esa misma fecha (“Resolución de 30 de mayo”), mediante la cual desestimó los recursos de epígrafe al amparo de la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543,<sup>2</sup> la cual rige los desistimientos mediante estipulación. El desistimiento fue sin perjuicio, no habiendo expresado las partes lo contrario.

El 3 de junio de 2024, el querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Aclaratoria y sobre Reconsideración* (“Moción de 3 de junio”). Mediante la Moción de 3 de junio, el querellante solicitó, en esencia, que los acuerdos que dieron objeto a la estipulación habida entre las partes quedaran recogidos textualmente en la Resolución de 30 de mayo.

Toda vez que no estamos ante un error de derecho o una enmienda que afecte los derechos sustanciales de las partes, de conformidad con la Sección 11.04 del Reglamento 8543,<sup>3</sup> el Negociado de Energía **CORRIGE**, a solicitud de las partes, la Parte I de la Resolución de 30 de mayo a los fines de que recojan los acuerdos alcanzados por las partes, según se detallan en

<sup>1</sup> Moción de 14 de marzo, página 2.

<sup>2</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

<sup>3</sup> La Sección 11.04 del Reglamento 8543 lee de la siguiente forma:

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Negociado de Energía en cualquier momento, *motu proprio* o a solicitud de cualquier parte. Estas correcciones serán notificadas a las partes.

Podrán corregirse dichos errores durante el trámite de una revisión judicial antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones.



la Moción de 14 de marzo y en la Moción de 3 de junio, los cuales a continuación se transcriben textualmente:

I. Introducción y Tracto Procesal

....

El 14 de marzo de 2024, el Querellante, por derecho propio, y la Querellada, representada por el Lcdo. Carlos Ramírez Isern, presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Sometiendo Acuerdos para que se Dicte Resolución y Orden Conforme a sus Términos* ("Moción Conjunta"). En dicho escrito las Partes notifican haber llegado a un acuerdo que pone fin a la Querrela de epígrafe al haberse realizado un ajuste a la cuenta del Querellante, al día de la presentación de la Moción Conjunta. Según surge de la Moción Conjunta, las partes alcanzaron los acuerdos que se transcriben a continuación:

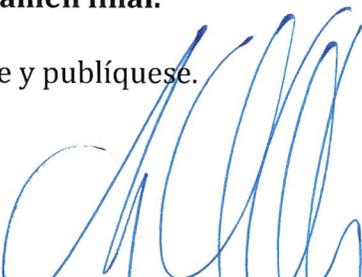
1. Primero que todo, se acuerda por las partes que la factura de **agosto 2023** (período del 19 de julio al 18 de agosto de 2023), del Querellante del epígrafe, se ajusta el consumo a 450 kWh, lo que significa un ajuste en el pago de la misma a \$91.13.
2. En segundo lugar, con respecto a la factura de **septiembre 2023** (período del 18 de agosto al 18 de septiembre de 2023), se acuerda ajustar el consumo a 457 kWh, lo que significará un ajuste en el pago de la misma a \$91.13.
3. El balance de la cuanta a la fecha del escrito (14 marzo 2024) es -\$141.13 (en crédito).

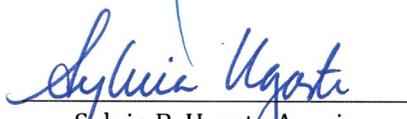
....

**Nótese que las demás partes de la Resolución de 30 de mayo permanecen inalteradas.**

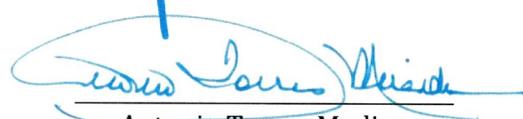
**Se ADVIERTE que, en futuras instancias, solicitudes de esta índole no serán acogidas. Si una parte interesa que un acuerdo sea recogido detalladamente como parte de la Resolución Final y Orden, deberá solicitarlo oportunamente previo a que se emita dicho dictamen final.**

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Antonio Torres Medina  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de junio de 2024. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 4 de junio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución *Nunc Pro Tunc* con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0119 y NEPR-QR-2023-0235; y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com) y [escri27@gmail.com](mailto:escri27@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Eduardo Escribano Román**  
P.O. Box 366386  
San Juan, PR 00936-6386

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de junio de 2024.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

